

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADO  
Radicación: 73001-4003-004-2020-00415-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ

Teniendo en cuenta la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva presentada por la apoderada de la parte actora, se procede a efectuar los siguientes señalamientos:

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

*3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

*4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

*5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

*a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*

*b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

c) *Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*

6. *En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*

Además, la presente demanda, reúne las exigencias del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en DEMANDA DE ACUMULACION** en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.244.959 y CATALINA CASTRO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.032.455.244

**POR EL PAGARÉ DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011.**

2.- Por la suma VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$20.618.397) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2.1.- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 04 DE AGOSTO DE 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Notifíquesele este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** SUSPENDASE el pago de los acreedores y EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda y que se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 10. de la Ley 2213 de 2022, que preceptúa lo siguiente: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

**CUARTO:** ORDENAR a la parte ejecutada LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ y CATALINA CASTRO LOPEZ a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**QUINTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**SEXTO:** Reconocer personería Jurídica a la abogada Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.008.552 y T.P Nro. 101.541 del C.S.J.; quien actúa en calidad de endosatario en procuración del Demandante BANCOLOMBIA S.A, según poder otorgado por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés en calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercial denominada AECSA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido, Dirección electrónica [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) Remitir link del expediente al correo antes referido.

**SEPTIMO:** NEGAR la autorización de Dependiente Judiciales a DEIBID SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.491.034. JOSE LUIS HERNANDEZ AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.466.941, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

**OCTAVO:** NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_059\_ de hoy \_30/08/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*